

**Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE AIBONITO, ARECIBO Y FAJARDO
Panel XI**

**JOSÉ COLÓN SERRANO
Recurrente**

v.

**DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACION
Recurrido**

KLRA201500049

Revisión
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso Núm.:
Q-1201-14

Sobre:
**Uso de Fuerza
Excesiva**

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Juez Cintrón Cintrón y la Jueza Vicenty Nazario.

Vicenty Nazario, Jueza Ponente

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico a 9 de febrero de 2015.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones por derecho propio el señor Jose Colón Serrano, en adelante el recurrente, mediante recurso de revisión judicial. En dicho recurso solicita que se determine que unos oficiales correccionales cometieron contra de su persona agresión física, negligencia y daños a su propiedad por hechos ocurridos el 19 de agosto de 2014.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se desestima el presente recurso.

I.

Los hechos e incidentes procesales esenciales y pertinentes al recurso se contraen a los siguientes:

El Sr. Colón Serrano presentó varias solicitudes de remedios el 20 de agosto de 2014. Una de ellas lo fue la solicitud Núm. Q-1174-14, recibida ante la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación el día 2 de septiembre de 2014. El Sr. Colón Serano solicitaba que se realizara una investigación del oficial correccional Robles, ya que según alega el recurrente, el día 19 de agosto de 2014 le roció gas pimienta en el rostro de manera abusiva. Alega el recurrente, que no se llamó a la policía por el uso de la fuerza excesiva y solicita los videos de ese día para demostrar el comportamiento de dicho oficial. El mismo día 2 de septiembre se emitió respuesta por la agencia, en donde se le indicó que no se podía entregar copia de los videos solicitados, ya que los mismos son para el uso de la Unidad de Seguridad de la agencia recurrida. La segunda solicitud presentada fue la Q-1173-14, en la que, a raíz del mismo incidente antes descrito, reclama la pérdida de propiedad, como camisas, medias, zapatos, documentos personales y legales. El 6 de octubre se emite la respuesta negando que se le haya afectado propiedad alguna y que se le brindaron los servicios de la Policía de Puerto Rico, quienes lo entrevistaron y presentaron una Querrela Núm. 2014-7-111-13086.

Sobre esta segunda solicitud de remedio, el recurrente presentó una solicitud de reconsideración el 8 de octubre de 2014, en la que se

reitera en la pérdida de sus pertenencias. Debemos advertir que en su recurso el señor Colón Serrano une copia de una Respuesta en relación al Remedio Administrativo Q-1554-14 de 29 de diciembre de 2014, del cual desconocemos cuál fue la solicitud que presentara por no unir copia de la misma.

Finalmente el recurrente acompaña en su recurso una Resolución del 15 de diciembre de 2014, en relación al Remedio Administrativo Q-1204-14, el cual revisa un Remedio Administrativo distinto de los previamente mencionados. No obstante, la Resolución atiende aspectos a raíz de los mismos hechos ocurridos el 19 de agosto de 2014. En ella misma se revoca la respuesta emitida el 28 de septiembre de 2014, en la que se desestimaba la solicitud de remedio por haberse radicado fuera de los términos establecidos en el reglamento y se ordena que se proceda a realizar una investigación sobre alegada agresión física ocurrida el 19 de agosto de 2014 contra el recurrente.

Inferimos que inconforme con la Resolución en Reconsideración, presentó el recurso que hoy atendemos el 7 de enero de 2014.

II.

-A-

Tanto los foros de instancia como los foros apelativos tienen el deber de primeramente analizar en todo caso si poseen jurisdicción para atender las controversias presentadas, puesto que los tribunales estamos llamados a ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción, incluso cuando ninguna de las partes invoque tal defecto. *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 D.P.R. 109 (2012); *Constructora Estelar v. Aut. Edif.*

Púb., 183 D.P.R. 1 (2011); *Aguadilla Paint Center, Inc. v. Esso Standard Oil, Inc.*, 183 D.P.R. 901 (2011); *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 D.P.R. 873, 882 (2007). **Si determinamos que no tenemos jurisdicción sobre un recurso o sobre una controversia determinada, debemos así declararlo y proceder a desestimar el recurso.** *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 D.P.R. 848, 855 (2009).

Junto con lo anterior, debe considerarse que la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 201-2003, establece en su Art. 4.006 que este Tribunal podrá revisar mediante distintos recursos las resoluciones, órdenes o sentencias emitidas por el Tribunal de Primera Instancia y los dictámenes emitidos por agencias administrativas. 4 L.P.R.A. sec. 24 (x). Por consiguiente, para que podamos atender un recurso, tiene que existir un dictamen anterior del cual se pida nuestra revisión. De lo contrario, estamos impedidos de atender la petición. El Tribunal de Apelaciones únicamente podrá atender en primera instancia los recursos de *hábeas corpus* o *mandamus*, ambos recursos extraordinarios. Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 54, 55. Salvo estos recursos, **se requiere que en los demás escritos que se presenten ante nuestra consideración se cuestione algún dictamen emitido por el Tribunal de Primera Instancia o por una agencia administrativa.**

Ahora bien, para que un recurso de revisión judicial se perfeccione adecuadamente ante nosotros, es preciso que la parte recurrente

cumpla con todas las disposiciones de nuestro Reglamento para ello, incluyendo el identificar la decisión de la cual se recurre, relatar de forma fiel y concisa los hechos procesales pertinentes, señalar de forma breve y concisa los errores que a juicio de la parte recurrente se han cometido e incluir una discusión de tales errores. Regla 59 (C) (1) (c)-(f) de nuestro Reglamento (4 L.P.R.A. Ap. XXII-B). El cumplimiento con nuestro Reglamento es de suma importancia y sus requisitos deben cumplirse rigurosamente para que los recursos apelativos puedan perfeccionarse. *M-Care Compounding et al. v. Depto. Salud*, 186 D.P.R. 159, 176 (2012); *Pueblo v. Rivera Toro*, 173 D.P.R. 137 (2008); *Arriaga v. F.S.E.*, 145 D.P.R. 122, 129-130 (1998).

Esta norma no varía cuando se trata de partes que comparecen por derecho propio, ya que se ha resuelto que, aun en estos casos, el promovente de un recurso tiene la obligación de cumplir con las disposiciones reglamentarias para poder perfeccionar su recurso. Sabido es que toda parte promovente tiene la obligación de ponernos en posición de ejercer cabalmente nuestra función revisora. *Morán v. Martí*, 165 D.P.R. 356, 366 (2005). Así pues, todo señalamiento error que no sea incluido no será atendido, toda vez que es a través de los señalamientos de error y una discusión de estos señalamientos que ejercemos nuestra función revisora. *Íd*; *Davila Pollock v. R.F. Mortgage*, 182 D.P.R. 86, 99 (2011).

III.

De los hechos procesales antes reseñados debemos concluir que no tenemos jurisdicción para atender el recurso presentado. Veamos

En cuanto al remedio administrativo Q-1173-14, el mismo data del mes de septiembre de 2014 y la solicitud en reconsideración relacionada es del 16 octubre de 2014. Desconocemos si al día de hoy dicha reconsideración ha sido resuelta. En cuanto al remedio administrativo Q-1174-14 tiene fecha de agosto y septiembre de 2014 y desconocemos si el recurrente presentó alguna solicitud de reconsideración. En cuanto al Remedio Administrativo Q-1554-14, solo acompañó en su recurso copia de la respuesta de la agencia recurrida de 29 de diciembre de 2014, sin acompañar siquiera su solicitud de remedio.¹ Siendo así, en relación a dichos remedios no tenemos jurisdicción para atenderlos ya que conforme a nuestro ordenamiento jurídico², el recurrente contaba con un término de treinta (30) días para recurrir de la determinación dictada por el Departamento de Corrección y Rehabilitación. El señor Colón Serrano no perfeccionó su recurso adecuadamente, toda vez que no nos brindó la información necesaria

¹ Dicha respuesta es posterior a la Resolución de Reconsideración que acompaña y responde a otro número de Remedio Administrativo.

² La Sección 4.2 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", 3 L.P.R.A. sec. 2172, dispone lo siguiente respecto a la revisión judicial de una determinación administrativa: "Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la sec. 2165 de este título, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración. La parte notificará la presentación de la solicitud de revisión a la agencia y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión. La notificación podrá hacerse por correo."

Asimismo, la Regla 57 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B R.57 dispone que: "El escrito inicial de revisión deberá ser presentado dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final del organismo o agencia. Si la fecha del archivo en autos es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo."

para poder conocer si teníamos jurisdicción para atenderlos. Ello tiene la consecuencia de impedir que ejerzamos nuestra función revisora, puesto que el recurso no fue perfeccionado conforme a nuestro Reglamento. A pesar de ello, hemos realizado un esfuerzo razonable de entender las controversias del presente recurso. Sin embargo, el propio recurrente incluye Remedios Administrativos diferentes en su recurso, que aunque todos tratan sobre los mismos hechos ocurridos, la agencia recurrida ha emitido distintas respuestas por cada remedio solicitado.³

Según las normas jurídicas antes reseñadas, es la obligación de toda parte promovente de un recurso apelativo el cumplir con las normas establecidas en nuestro Reglamento. Esto es igualmente aplicable a toda aquella persona que comparece por derecho propio. Todos los requisitos establecidos en nuestro Reglamento van dirigidos a perfeccionar el recurso y a que podamos ejercer nuestra función revisora de forma responsable.

Finalmente, en relación a la Resolución en Reconsideración emitida el 15 de diciembre de 2014 sobre el Remedio Administrativo Q-1204-14, tampoco podemos ejercer nuestra función revisora. Primero porque desconocemos a cual remedio administrativo responde, ya que la Resolución menciona un remedio el cual fue presentado el 5 de septiembre de 2014 y se desestimó por la Evaluadora el día 28 del

³ En nuestro ordenamiento jurídico, existe el concepto jurisprudencial de auto-limitación de jurisdicción sobre la materia, conocido como justiciabilidad. La doctrina de justiciabilidad se enfoca en la naturaleza de la controversia planteada; esto es, si hay o no un caso que amerite la intervención del tribunal para resolver intereses opuestos de las partes involucradas, de suerte que, lo que en su día resuelva el tribunal afecte las relaciones jurídicas de las partes. *Smyth v. Oriental Bank*, 170 D.P.R. 73 (2007). El concepto de justiciabilidad requiere la existencia de un caso o controversia real para que los tribunales puedan ejercer válidamente el poder judicial. *Com. De la Mujer v. Srío. de Justicia*, 109 D.P.R. 715 (1980).

mismo mes y año. Segundo, dicha resolución no representa una determinación final de la agencia recurrida. Como ya hemos reseñado, en dicha resolución se revoca la respuesta emitida y se ordena realizar un informe de investigación sobre la alegada agresión física ocurrida el día de los hechos sobre el recurrente. Es decir, la agencia recurrida no ha tomado una determinación final a nivel administrativo ante el remedio solicitado.

La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, 3 L.P.R.A. sec. 2101 *et seq.*, define el ámbito de la revisión judicial. Por disposición expresa de la Sec. 4.2 de la LPAU, *supra*, sec. 2172, solamente pueden ser revisadas aquellas órdenes o resoluciones *finales* dictadas por las agencias o sus funcionarios administrativos. Por su parte, el Profesor Demetrio Fernández avala la exigencia de que la revisión judicial se interponga sólo luego de la resolución u orden final de la agencia. Este señala lo siguiente:

Una vez el organismo administrativo ha rendido su decisión en el caso y la 'parte adversamente afectada' ha agotado todos los remedios administrativos disponibles dentro del organismo, se puede presentar la solicitud de la revisión judicial. ... Para interponer el recurso la decisión administrativa tiene que ser '*final*' y además debe ser revisable.

La decisión administrativa es final cuando ha decidido todas las controversias y no deja pendiente ninguna para ser decidida en el futuro. Es revisable cuando la parte afectada por ella haya cumplido con todos los requisitos y haya agotado todos los remedios administrativos disponibles." (Énfasis nuestro). D. Fernández Quiñones, *Derecho Administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*, 2da. Ed., Bogotá, Forum, 2001, pág. 533.

Hechas estas precisiones, al no haberse perfeccionado el recurso adecuadamente y no tener jurisdicción para atenderlo, procede su desestimación.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el presente recurso.

Así lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones